

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL: UN CUARTO DE SIGLO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA CONSTITUCIÓN

Por JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RIVAS*

SUMARIO

1. LA GARANTÍA JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN: A) La supremacía de la Constitución. B) La interpretación conforme a la Constitución de todas las normas.—2. NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.—3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL COMO GARANTE SUPREMO DE LA CONSTITUCIÓN: A) El control de la constitucionalidad de las leyes y los conflictos competenciales. B) El Tribunal y la protección de los derechos fundamentales en su relación con los actos de los poderes públicos y, en especial, con el Poder Judicial. C) Las cuestiones de inconstitucionalidad. D) La sumisión de los poderes públicos a la Constitución y las resoluciones del Tribunal, en los distintos procesos constitucionales. E) Alcance y contenido de la jurisprudencia del Tribunal en los distintos procesos.—4. CONSIDERACIONES INICIALES EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE ALGUNOS CONTENIDOS COMPETENCIALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: A) Ambito general de atribuciones del Tribunal. B) Finalidad del amparo constitucional. C) La preconstitucionalidad.

ABSTRACT

In Spain, the Constitutional Court has jurisdiction over the whole of Spanish territory and it is competent to hear:

* Magistrado de la Sala 3.^a del Tribunal Supremo. Letrado de carrera, excedente, del Tribunal Constitucional. Doctor en Derecho.

a) Appeals against the alleged unconstitutionality of laws and regulations having the force of law. A declaration of unconstitutionality of a legal provision with the force of a law, interpreted by jurisprudence, shall also affect the latter, although the sentence or sentences handed down shall not lose their status of *—res judicata—*.

b) Individual appeals for protection against violation of the rights and liberties contained in article 53.2 of the Constitution, in the circumstances and manner to be laid down by law.

c) Conflicts of jurisdiction between the State and the Autonomies Communities or among de Autonomies Communities themselves.

d) Other matters assigned to it by the Constitution or by organic laws (L.O. 2/79).

Any decision of the Constitutional Court on the question of the constitutionality of any law cannot be appealed or altered.

As constitutional decisions of the Constitutional Court have affected almost every form of government activity and parliamentary activity its jurisdiction in this field of the greatest significance

It not merely exercises a very wide constitutional jurisdiction or competence but it also the Court of final appeal for all matters.

The Supreme Court, with jurisdiction over the whole of Spain, is the highest judicial body in all branches of justice, except with regard to the provisions concerning Constitutional guarantees.

The Government may contest before the Constitutional Court the provisions and resolutions adopted by the agencies of the Autonomies Communities which shall bring about the suspension of the contested provisions or resolutions, but the Court must either ratify or lift the suspension, as the case may be, within a period of not more than five months.

If a judicial body considers, in some action, that a regulation with the status of law which is applicable thereto, and upon the validity of which the judgement depends, may be contrary to the Constitution, it may bring the matter before the Constitutional Court in the circumstances, manner and subject to the consequences to be laid down by law, which shall in no case be suspensive.

Key words: Constitutional Court, Inconstitutionality, Protection of the rights, Conflicts between the State and the Autonomies Communities, Constitutional guarantees.

RESUMEN

En España, el Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad es una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de las de ésta entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas (L.O. 2/79).

Las resoluciones del Tribunal Constitucional han afectado casi todas las manifestaciones de la actividad gubernamental y de la actividad parlamentaria, su jurisdicción en este terreno asume la más alta trascendencia.

No sólo ejerce una amplia jurisdicción o competencia constitucional, sino que también conoce de los recursos últimos en todas las materias.

El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Si un órgano judicial considera, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, Inconstitucionalidad, Protección de derechos, Conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Garantías constitucionales.

1. LA GARANTÍA JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN

La evolución histórica, doctrinal y legal, del constitucionalismo, desde las primeras fases de su nacimiento ha supuesto, tanto en el esquema del derecho internacional como en nuestro sistema interno, la necesidad del establecimiento de límites al ejercicio del poder.

Con la creación, en los textos internacionales y en las diversas Constituciones, de los Tribunales Constitucionales hay un claro intento por los legisladores constituyentes de someter la acción política y los órganos del Estado a la disciplina constitucional, dependiendo la plena funcionalidad de estos órganos constitucionales de la cooperación de la ciudadanía y de la intervención de los órganos estatales al promover los distintos recursos, dentro del contenido competencial de dichos Tribunales.

Los Tribunales Constitucionales, en los modernos sistemas de Justicia Constitucional¹, juzgan con arreglo a criterios y razones jurídicas determinadas controversias de singular relevancia que hacen referencia a las limitaciones constitucionales establecidas al poder, que pueden tener indudables connotaciones políticas en la medida en que la disputa sobre el ejercicio, la distribución y el uso del poder constituyen el núcleo de la política.

¹ Me remito, en este punto, a mi libro *La Justicia Constitucional: Derecho Comparado y Español*, de J. J. GONZÁLEZ RIVAS, Editorial Edersa, Madrid, 1985, 412 pp. También, a los posteriores del mismo autor, *Estudio Legal y jurisprudencial del Tribunal Constitucional español: 1981-2000*, Civitas, Madrid, 2001, 533 pp., y *Análisis de los sistemas de jurisdicción constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

Por ello, al referirnos a la necesidad de una garantía judicial de la Constitución, tratamos de poner de relieve la existencia de un sistema de medios técnicos que asegure el ejercicio regular de las funciones estatales, dentro del juego de las mayorías-minorías, pues si se persigue el objetivo consistente en que la Constitución sea suficientemente garantizada, es necesario que el acto sometido al control del Tribunal Constitucional sea analizado y anulado, en su caso, si manifiestamente contraviene el texto constitucional, en una sentencia que al poner fin al proceso, alcance «eficacia erga omnes».

Dos puntos consideramos esenciales en esta reflexión inicial: la supremacía normativa de la Constitución y la necesidad de la interpretación conforme a la Constitución de todas las normas, papel en que los Jueces y Tribunales desempeñan una función esencial.

A) La supremacía de la Constitución

El Juez Sir Edward Coke argumentaba en 1610 en Inglaterra contra una ley aprobada en el Parlamento basándose en el *Common Law*, en relación con el caso del médico Thomas Bonham. Este había sido condenado por el Colegio de Médicos al pago de una multa cuya mitad correspondía por ley al Presidente del Colegio y Coke mantuvo que la ley en que se basaba la sentencia era inaplicable, pues era contraria al principio del *Common Law* que dice que no se puede ser juez en un asunto propio. Como fue el Presidente del Colegio quien dictó la sentencia y a la vez era el destinatario de la mitad de la multa, teniendo por ello interés pecuniario directo, era no sólo juez, sino parte también. La célebre cita del fallo Coke sobre la primacía del *Common Law* dice: «y de nuestros libros se desprende que en muchos casos, el *Common Law* influye sobre las leyes (*Acts of Parliament*) y a veces dictamina que son completamente ineficaces. Pues, cuando una ley es contraria a razón y Derecho (*Common right and reason*) o es irrealizable, es regida por el *Common Law* y estimada ineficaz».

Esta afirmación de Coke presupone, primero, que el Parlamento tiene derecho a dictar y modificar leyes, aunque por entonces se entendía al poder legislativo más como recopilador que como creador de Derecho. Hasta entonces, el *Common Law* tampoco estaba completamente sustraído al legislador, que podía desarrollarlo sobre esta base y sin embargo, Coke hizo la salvedad en beneficio del control judicial y del no empleo de una ley en caso de clara contravención de «Common right and reason».

Coke llevó a su final lógico el desarrollo de una ley fundamental cuya historia se remontaba al medievo y a partir de mediados del siglo XVII en la evolución del Derecho inglés ya no se recurrió a Coke, sino al con-

cepto de la soberanía ilimitada del Parlamento, que no admite orden de distribución jerárquica entre leyes fundamentales o constitucionales y leyes simples.

En Alemania, hay un principio de pensamiento constitucional en el reconocimiento de leyes fundamentales que, aunque no es un Derecho Constitucional tal y como se entiende hoy, contenían regulaciones que debían estar por encima del ordenamiento normal: las reglas de sucesión al trono por encima de todas, pero también convenciones fundamentales entre soberanos y súbditos, otros derechos estatales y principescos, así como libertades religiosas.

En la doctrina del Derecho Público alemán de los siglos XVII y XVIII se trataba sobre todo del efecto de la relación entre estas Leyes Fundamentales y la cuestión de la soberanía del monarca, por lo que las Leyes Fundamentales son importantes en el origen de la primacía de la Constitución.

Se discutía en el derecho alemán acerca del contenido lícito de las Leyes Fundamentales y los límites de su carácter obligatorio con respecto a la soberanía y así, el concepto de soberanía se oponía al reconocimiento de las Leyes Fundamentales. Mientras se mantuviese la soberanía del monarca, o sea, la soberanía orgánica, lógicamente estaba descartada una instancia legisladora humana superior y aunque con el Derecho Natural se podía justificar un derecho superior, éste representaba una considerable debilidad en su aplicabilidad.

Al respecto, la idea de contrato siguió contribuyendo, ofreciendo puntos de partida para el concepto de contrato de dominación, concretamente en el contrato entre monarcas y súbditos y por ello, las Leyes Fundamentales fueron consideradas como contratos, «siguiendo su verdadera naturaleza jurídica». La primacía de los contratos se fundamentaba, desde el punto de vista de Derecho Natural, en la sentencia: «Pacta sunt servanda», de tal modo que en las leyes posteriores no se podía desarrollar ninguna fuerza derogatoria de las Leyes Fundamentales.

Esto lo describía Christian Wolff ya en 1766: como las Leyes Fundamentales del Estado no estaban a disposición del poder legislativo, el monarca no podía promulgar ninguna por medio de su poder legislativo.

Groccio y Puffendorf sentaron las bases de esta clara afirmación y así, Groccio aclaró la doctrina de la soberanía, considerando la soberanía no como atributo personal del monarca, sino como una facultad del poder supremo del Estado que puede ser ejercida dividida entre diversos órganos. El modo de división es objeto esencial de la regulación de las Leyes Fundamentales, que normalizan la organización del poder supremo del Estado y de este modo, se deja clara la supremacía del poder constituyente por encima del poder constituido por la Constitución.

Los colonizadores de América del Norte llevaron la cultura jurídica europea sobre cuyas bases regularon su convivencia en el Nuevo Mundo y la influencia de Coke en Inglaterra estaba en su punto culminante cuando se inició la colonización sistemática de América del Norte por los ingleses. Así, la doctrina de Coke también estaba presente en las colonias y pudo conservar su influencia allí y en lo que concierne a la Constitución, hay que remitirse sobre todo al famoso contrato de los Padres Fundadores a bordo del *Mayflower*, el año 1620 y otras *Fundamental Orders* similares acordadas posteriormente. Más tarde, la Corona Inglesa otorgaría las llamadas cartas (*Charters*) a las colonias que, en algunos casos, se limitaban a confirmar los contratos y ordenamientos básicos acordados por los colonos. Antes de la independencia de las colonias de Inglaterra, estos pactos y cartas eran en sentido estricto, parte del Derecho inglés y por ello, no les corresponde la primacía, aunque pueden ser calificados de precursores de las constituciones actuales.

La Declaración de la Independencia del 4 de julio de 1776 creó la base política para la primacía de la Constitución. El Preámbulo de la Constitución Federal de 1776-8 dice: «We the people of the United States...». Con esto se llevaba por primera vez la idea de la soberanía del pueblo a la práctica y el poder que constitucionalmente corresponde al soberano cimenta y limita el poder supremo del Estado, lo organiza, distribuye competencias y determina las maneras de ejercerlo. El poder estatal establecido por la Constitución se constriñe a la Constitución y el poder legislativo, como rama del poder supremo estatal, no es una excepción, por lo que también está supeditado a ella. En esto estriba, en la actualidad, la gran diferencia entre los EE.UU. e Inglaterra.

Además de distribución de competencias y organización, en las Constituciones modernas hay también garantías de los derechos fundamentales y humanos, que en su sentido originario son límites de la política. Esto queda patente en la formalización de los derechos fundamentales en las enmiendas de la Constitución norteamericana. Se formulan como prohibiciones al Congreso: «Congress shall make no law ... abridling the freedom of speech... or the right of the people peaceable to assamble» (el Congreso no dictará leyes... aboliendo la libertad de expresión... o el derecho de reunión). En este sentido, los derechos fundamentales limitan las competencias del poder del Estado y también esto es clara evidencia de que los derechos a organizar y a distribuir competencias, por un lado, y los derechos fundamentales, por otro, pertenecen a la Constitución, que es el ordenamiento jurídico básico del Estado. Ambos limitan el poder del Estado y conforman la Constitución como orden jurídico supremo.

Similar es el artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La supremacía de la Constitución se muestra como una consecuencia

lógica del hecho de que establece, estructura y limita el poder estatal y regula sus cometidos, procedimientos y competencia. Todas las actividades del poder estatal tienen lugar en virtud y en el marco de la Constitución y todo derecho emanado del poder estatal se genera en virtud y en el marco de la Constitución. Si el poder legislativo pudiese modificar la Constitución por la vía ordinaria, se desmoronaría la supremacía de la Constitución y por ello, el derecho a modificar, completar y (en caso de polémica) interpretar la Constitución ha sido considerado prerrogativa del poder constituyente.

Históricamente, en la práctica constitucional se mostró enseguida la necesidad de incorporar a las Constituciones cláusulas para su modificación, mediante las cuales, el poder constituyente delega sus tareas en órganos establecidos por él y excluye a la vez las modificaciones constitucionales de los procedimientos legislativos. Aparte del modelo francés de 1791, según el cual varias Asambleas Nacionales sucesivas se encargan de las modificaciones constitucionales, está el modelo norteamericano, que requiere una mayoría de dos tercios del Congreso y que al menos tres cuartos de los parlamentarios de los Estados aprueben la decisión y en las Constituciones más recientes se estipulan habitualmente que con una mayoría cualificada en las Cámaras legislativas es suficiente requiriéndose, además, a veces, un referéndum.

La división de poderes garantiza la supremacía de la Constitución, pues el control del poder del Estado a través de la división de poderes (o *Checks and Balances*) que tiene como fin asegurar la primacía de la Constitución, es, por lo tanto, objeto esencial de la Constitución y los derechos fundamentales ya distribuyen y limitan el poder del Estado, con lo que se garantiza, desde el principio, con un sistema inmanente, la primacía de la Constitución.

En la estructuración del poder estatal tiene gran importancia la independencia de la Justicia, pero hay importantes diferencias entre los modelos. Según la Constitución norteamericana, la competencia de los Tribunales abarca «all cases, in law and equity». En cambio, el poder judicial en Francia está muy limitado en sus competencias de cara al legislativo y a la Administración, como muestra el artículo 3 del Capítulo V del Título III de la Constitución de 1791: «Los Tribunales no se pueden inmiscuir en el ejercicio del poder legislativo ni emprender acciones contra las autoridades administrativas, ni hacer comparecer a los funcionarios en razón de sus cargos».

Según el dogma francés las leyes son la expresión de la voluntad general y este dogma, que libera prácticamente al legislativo de la atadura a la Constitución, es contrario al concepto de la supremacía de la Constitución, ya que se traslada la concepción absolutista de las leyes, según la cual, todo derecho emana de la voluntad del monarca, a la República, en

la que la fuente única es la voluntad de la mayoría en la Asamblea Nacional.

Emanuel de Sieyés percibió este problema y en 1795 solicitó en un informe para la Asamblea Nacional que la Constitución fuese protegida por un Tribunal Constitucional (*jury constitutionnaire*) y llegó a la conclusión siguiendo el argumento: «si una Constitución no es un conjunto de leyes que obligan no es nada. Si es un conjunto de leyes, cabe preguntar ¿dónde está el guardián, dónde está el árbitro de este código? Hay que encontrar respuesta a esto. Una negligencia como ésta es tan incomprensible como visible, ¿por qué se tolera en política?. Las leyes, que son de lo que siempre se trata, incluyen la posibilidad de su desacato, por lo que hay que promover su cumplimiento».

El argumento de Sieyés está incluido por la polémica norteamericana en torno a la Constitución, que puede resumirse con la siguiente cita de Alexander Hamilton del año 1788: «no hay otro axioma obvio que el de que cualquier decisión de un poder supeditado a otro que contradiga al superior es válida». Por tal razón, una resolución legislativa que contradiga a la Constitución no puede ser válida. Luego Hamilton se refiere a los Tribunales y dice: «el verdadero cometido de los Tribunales consisten en interpretar las leyes. Una Constitución es por esencia una Ley Fundamental (*Fundamental Law*) y como tal ha de ser considerada por los jueces. Por eso les corresponde determinar su sentido, al igual que tienen que hallar el sentido de todas las leyes promulgadas por el legislativo. Si entre ambas hay contradicción incompatible, entonces tendrá primacía la que tenga más carácter obligatorio y validez, o, en otras palabras, se debe anteponer la Constitución a una ley promulgada, los deseos del pueblo a los de sus representantes». Esta opinión de Hamilton reproduce la práctica de los Tribunales norteamericanos en los tiempos coloniales desde Coke.

Quince años después del artículo de Hamilton, el Tribunal Supremo norteamericano basó su decisión en el caso *Marbury contra Madison* en los argumentos de Hamilton. El juez supremo John Marshall evocó «principles supposed to have been long and well established» (principios que se suponen llevan mucho tiempo y bien establecidos) y sentenció: «es un axioma demasiado claro como para contradecirlo, que o la Constitución influye en cualquier acto legislativo que la contradice o el legislativo puede modificar la Constitución mediante actos ordinarios. Esta alternativa no permite término medio. La Constitución o es una ley suprema superior (*superior paramount law*), inmodificable por vía legislativa ordinaria, o está al mismo nivel que las leyes ordinarias y es, como las otras, modificables cuando se le antoja al legislativo. Si es cierta la segunda parte de la disyuntiva, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo por limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitable».

La garantía de la supremacía de la Constitución en Estados Unidos a través del control judicial no se tradujo a la práctica en Europa en el siglo XIX. En Inglaterra, seguían con la soberanía del Parlamento. En Francia, los acontecimientos políticos produjeron Constituciones y Cartas, cuyas supremacías no parecían dignas de protección en la práctica y estipulaban escasamente el poder judicial preciso para ello. En Alemania, en los diversos territorios se concedieron o acordaron Constituciones que limitaban el «originario poder soberano» de las Coronas mediante representación popular.

En estos sistemas constitucionales, las representaciones populares actuaban como órganos para garantizar las libertades, ya que todas las leyes precisaban de la decisión coincidente de los Príncipes y de la representación popular y las Constituciones eran un compromiso entre las coronas y los ciudadanos: Este compromiso sólo podía durar mientras ambas partes estuviesen en igualdad y pese a algunas crisis, duró un siglo y este sistema constitucional basado en la igualdad no permitió en Alemania ninguna posibilidad de desarrollo del control judicial.

En 1949 la Ley Fundamental y las Constituciones de los *Laender* de Alemania, introdujeron la jurisdicción constitucional y admitieron expresamente el control judicial. También hay control en Italia y en Austria ya desde 1920 y ha sido introducido en España, Portugal, Grecia y Bélgica. En Francia se ha ampliado la posibilidad del control preventivo, Suecia y los Países Bajos consideraron el problema en los años setenta con ocasión de revisiones judiciales y se decidieron por un sistema de revisión judicial de las leyes.

En nuestro sistema constitucional, del principio de primacía de la Constitución se desprende, «entre otras posibles consecuencias, que el Estatuto de Autonomía, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, debe ser interpretado siempre de conformidad con la Constitución y que, por ello, los marcos competenciales que la Constitución establece no agotan su virtualidad en el momento de aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma» (STC 18/1982, F.J. 1º).

Aun sentado con toda claridad este principio, no por ello quedan resueltos los múltiples problemas de interpretación, como es obvio. El Tribunal Constitucional, que ha rechazado siempre «interpretaciones meramente literales» (STC 18/1982, F.J. 2º) y que ha buscado en todo caso una interpretación lógica y sistemática (STC 25/1983, F.J. 3º), ha procurado huir de la formulación de reglas generales o, por lo menos, de mayor generalidad de la indispensable para cada caso (STC 40/1982, F.J. 2º), y ha construido las necesarias nociones y principios hermenéuticos par-

tiendo siempre de la lógica inmanente a la Constitución, por ser «un problema tan necesitado de soluciones claras y firmes como es el de la determinación del ámbito de competencias de una Comunidad Autónoma, no puede plantearse a partir de datos extrínsecos, sino en cuanto sea posible, a partir sólo de nociones intrínsecas a la propia Constitución» (STC 58/1982, F.J. 2º).

La supremacía de la Constitución ha de ser asegurada mediante la jurisdicción constitucional y la primacía de la Constitución exige una limitación en cuanto al contenido de la Constitución a causa de la libertad política de formación del legislativo, lo que no significa que la Constitución tenga que limitarse a normas organizativas y regulaciones de competencias y procedimientos, pues, los derechos fundamentales como límites de los poderes del Estado, o sea, como fronteras de la formación política, son también parte integrante clásica del Derecho Constitucional.

De la supremacía también pueden participar las asignaciones de determinados cometidos a los poderes por parte de la Constitución, siempre que su formulación sea lo suficientemente clara e independientemente de la situación económica, sean realizables, ya que de lo contrario se trataría de meras «frases programáticas» que no podrían participar de la supremacía de la Constitución. La realización de estos programas tiene que permanecer en el obrar del legislativo; el legislativo determina en especial las prioridades en la realización de las frases programáticas de la Constitución y en el caso concreto de la distribución de poderes entre Parlamento y Tribunal Constitucional, ésta se decide por la manera de interpretar la Constitución.

El poder especial del Tribunal Constitucional está en su prerrogativa de interpretar y por ello, la interpretación de la Constitución en un Estado con control de leyes por un Tribunal Constitucional es un asunto sumamente delicado, pues la idea de hacer valer el principio de «interpretación conforme a la Constitución» de las leyes ordinarias está vinculada a la observancia de los valores y principios que representa la Constitución y supone un marco de coordinación de funciones entre la jurisdicción constitucional y la legislación y la jurisdicción constitucional con las restantes jurisdicciones.

B) La interpretación conforme a la Constitución de todas las normas

En el ámbito de la interpretación conforme con la Constitución, las normas constitucionales son normas materiales que determinan el contenido de las leyes ordinarias y la idea de hacer valer el principio de interpretación conforme con la Constitución de todo el sistema jurídico está

condicionado a la observancia de los principios y valores que el texto constitucional reconoce y consagra.

Desde el punto de vista de su significación jurídico-funcional, este principio establece unas relaciones con la legislación y con las restantes jurisdicciones ordinarias.

En la primera perspectiva, el principio de interpretación conforme a la Constitución de todas las normas, trata de mantener la validez de la ley, sin perjuicio del reconocimiento de una reinterpretación de la ley, por parte de los Tribunales Constitucionales, propiciando una sentencia interpretativa, cuya pertinencia depende de que tanto la interpretación conforme como la que se estime contraria a la Constitución, derive de los criterios legales que ordenan la labor del intérprete y sus límites vienen impuestos por la seguridad jurídica y por las peculiaridades del ordenamiento aplicable.

En la relación de la jurisdicción constitucional con las restantes jurisdicciones, el grado de vinculación para los jueces ordinarios a la doctrina que deriva de las sentencias y resoluciones de los Tribunales Constitucionales depende del tipo de proceso en que hayan recaído.

En nuestro sistema jurídico, si se ha dictado sentencia en algún proceso en que se haya declarado la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley (artículo 164 y 161.a de la C.E.) o en procesos en que se han resuelto recursos o cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando sean de contenido desestimatorio por ser ajustadas a la Constitución la norma cuestionada o por permitir una interpretación acorde con aquélla, su fuerza vinculante es equiparable a la de la ley que constituye el objeto del proceso precisamente porque, en razón de esta última circunstancia, puede imponer a todos los poderes públicos una determinada interpretación de la Ley (arts. 38 y 40.2 LOTC).

Si se trata de una resolución dictada en los recursos de amparo, su fuerza vinculante, aparte del efecto directo e inmediato derivado de sus pronunciamientos (arts. 53 y 55 LOTC) y su eficacia, derivaría exclusivamente del reconocimiento contenido en el artículo 5.1 de la LOPJ, pero no tiene por objeto el enjuiciamiento de una norma de carácter general, sin el valor incondicionado de los casos anteriores y supeditada a las circunstancias del hecho concreto que le sirve de soporte, es decir, de la disposición, acto jurídico o vía de hecho de los poderes públicos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, o de sus funcionarios o agentes (art. 41.2 LOTC), pues la resolución del recurso de amparo está limitada a la estimación subjetiva de un derecho y se encuentra incluida en la excepción contenida en el artículo 164.1 «in fine» de la Constitución.

En suma, como ya reconociera Konrad Hesse, en el capítulo correspondiente a la «Interpretación Constitucional»², la interpretación conforme a la Constitución no plantea sólo la cuestión del contenido de la Constitución por la que se va a medir la ley y ya que el contexto jurídico-funcional apunta a una conservación de la ley, la interpretación conforme a la Constitución interpretará la norma constitucional en la medida de lo posible, en el sentido que el legislador ha concretizado.

De este modo, la interpretación de la ley conforme a la Constitución supone, en su repercusión sobre la interpretación constitucional, una interpretación de la Constitución de conformidad con la ley y de esta manera se manifiesta el principio de la interpretación de la Constitución por los Tribunales, lo que confirma la estrecha interacción de la Constitución y la ley y, con ello, la idea de unidad del ordenamiento jurídico.

Estas dos perspectivas: a) la supremacía de la Constitución, b) la necesidad de una interpretación conforme a la Constitución de todo el sistema jurídico son, sin duda, criterios esenciales al analizar el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, que es reconocido en el asunto *Marbury versus Madison*.

Entre noviembre de 1800, cuando los republicanos obtienen el triunfo de las elecciones presidenciales y marzo de 1801, cuando comienza la nueva Administración, los federalistas pretendieron dejar un Poder Judicial adicto y así, no sólo Marshall ostenta la presidencia del Tribunal Supremo, sino que el Presidente de los Estados Unidos saliente, Adams, nombró cuarenta y dos Jueces de Paz cuyas credenciales habían sido expedidas, firmadas y selladas, pero no entregadas a los interesados, quedando algunas en el despacho del Secretario de Estado saliente. Su sucesor, James Madison las destruyó y uno de los nombrados para el distrito de Columbia, William Marbury le demandó ante el Tribunal Supremo para que se le reconociera su derecho al cargo y librara al efecto el correspondiente mandamiento, pero el Tribunal Supremo sólo podía expedir tal mandamiento como juez de apelación, pero no como juez de instancia y, por tanto, la Sección 13 de la Ley Judicial de 1789, que pretendía conferirle competencia en única instancia era inconstitucional.

La interpretación supone, a juicio de K. Hesse que «allí donde no se suscitan dudas, no se interpreta y con frecuencia no hace falta interpretación alguna», pues la norma de sentido inequívoco no plantea problemas que el intérprete haya de resolver por medio de su actividad creativa. Pero, como el mismo autor indica en sus «Escritos de Derecho Constitucional»³, las normas constitucionales suelen plantear casi siempre verda-

² Que dedica en su obra *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 12. Neubearbeitete Auflage. Heidelberg, Karlsruhe, C.F. Müller Juristischer Verlag 1980 (pp. 20-34).

³ Trad. de Pedro Cruz Villalón, CEC, Madrid, 1983, pp. 35 y ss.).

deros «problemas de interpretación», «dado el carácter abierto y amplio de la Constitución». De ahí también la necesaria «Konkretisierung» (Concretización) de las normas constitucionales en la cual consiste precisamente la labor del intérprete.

De esta forma, la custodia judicial de la constitucionalidad presentó dos notorias influencias en los modernos sistemas: la inglesa y la norteamericana.

A principios del siglo XVIII, el Magistrado Lord Edward Coke sostuvo en sus fallos y en sus libros la tesis de que el «Common Law» gozaba de supremacía sobre los actos del rey y aun sobre las Leyes del Parlamento, y desde estos principios iban a prosperar en Inglaterra dos consecuencias: a) la limitación de las autoridades ejecutivas por la superioridad de la Ley y b) los Jueces hicieron valer tal supremacía.

Dicha teoría iba a encontrar su pleno desarrollo en un país de Constitución escrita y rígida: la norteamericana, en cuyo texto fundamental hay un precepto que establece la supremacía de la Constitución, de las Leyes de los Estados que se hagan en su desarrollo y de los Tratados, que obligan a los Jueces de cada Estado a someterse a dichos ordenamientos, a pesar de lo que, en contrario, exista en las Constituciones o Leyes de los Estados (art. VI,2).

El Poder Judicial se extenderá a todos los casos en derecho y equidad que emanen de la Constitución, de las Leyes de los Estados Unidos y de los Tratados hechos o por hacerse bajo su autoridad (art. III. Sec. II, 1).

De esos dos preceptos dedujo el Magistrado John Marshall, en el primer tercio del siglo XIX, la ineficacia de las Leyes de la Federación o de los Estados y de los actos de gobierno que fueran contrarios a la Ley suprema, así como la competencia del Poder Judicial federal para conocer directamente o en apelación de los casos respectivos.

Como nos indica Edward S. Corwin⁴, ya Lincoln advirtió que: «Si la política del Gobierno acerca de cuestiones vitales que afectan a todo el pueblo ha de ser irrevocablemente fijada por las sentencias del Tribunal Supremo, en el instante de dictarse las mismas en juicios ordinarios entre partes, dirimiendo acciones personales, el pueblo habrá dejado de ser su propio gobernante, habiendo renunciado prácticamente en la misma extensión a su gobierno a favor de ese eminente Tribunal».

⁴ *La Constitución norteamericana y su actual significado*, traducción de Rafael M. Demaría, Buenos Aires, 1942, p. 141.

2. NATURALEZA, EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

El estado de opinión doctrinal y el precedente de 1931 propiciaron la inserción del Tribunal Constitucional en la Constitución Española de 1978. Su regulación básicamente se contiene en el Título IX de la Constitución, en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, modificada por L.O. 8/84, que regula el régimen de objeción de conciencia; L.O. 4/85, de 7 de junio, que deroga el capítulo II del Título IV al suprimir el recurso previo de inconstitucionalidad; L.O. 5/85, de Régimen Electoral General, la L.O. 6/1988, de 9 de junio, ésta última afecta a los artículos 50 y 86.1 de la L.O. 2/79 y la reforma de la L.O. 1/2000 de 7 de enero, que añade dos nuevos apartados al artículo 33 de la LOTC.

Antes de analizar la regulación vigente, y como hemos expuesto en tres libros monográficos sobre esta materia («Justicia constitucional: Derecho comparado y español». Ed. Edersa. Madrid, 1985. «Estudio legal y jurisprudencial del Tribunal Constitucional español 1981-2000». Civitas, Madrid 2001 y «Análisis de los sistemas de jurisdicción constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales», Madrid 2002), del texto constitucional vigente parecen desprenderse las siguientes observaciones: 1ª. En materia de control de leyes se sigue el sistema austriaco con un recurso directo ante el Tribunal; 2ª. Sobre competencias en materias electorales y frente al sistema francés, la reforma operada por Ley Orgánica 5/85 Electoral General contempla en el artículo 49 la posibilidad de interponer un recurso de amparo contra resoluciones judiciales dictadas sobre proclamación de candidaturas; 3ª. Entre las personas legitimadas para promover su funcionamiento figura el Ministerio Fiscal, pero sólo en lo relativo al recurso de amparo, frente al sistema de 1931.

En todo caso, nos interesa subrayar, previamente, con arreglo a la jurisprudencia constitucional, el papel del Tribunal respecto de las resoluciones dictadas por los órganos de la jurisdicción ordinaria y el ámbito de la jurisdicción constitucional, del modo siguiente:

- «Por otra parte, no es misión del Tribunal Constitucional censurar la interpretación del Derecho ni revisar la estructura de las resoluciones judiciales, aun cuando lo sea comprobar si existe fundamentación y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualesquiera que fueren su brevedad y concisión (SSTC 174/1987, de 3 de noviembre, 75/1988, de 25 de abril, 84/1988, de 28 de abril, y 14/1991, de 28 de enero), incluso en supuestos de motivación por remisión (SSTC 174/1987, de 3 de noviembre, 146/

1990, de 1 de octubre, y 27/1992, de 9 de marzo)».STC 8/2001, de 15 de enero, F.J. 3.

- «Planteada así la cuestión, debe recordarse la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del ámbito, extensión y límites de la jurisdicción constitucional a la hora de revisar los pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria en materia de acceso a los recursos.

De conformidad con esta doctrina, el Tribunal Constitucional no puede entrar a enjuiciar la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que interpretan y aplican las reglas procesales que regulan el acceso a los recursos, ya que ni es una última instancia judicial ni nuestra jurisdicción se extiende al control del acierto de las decisiones adoptadas por los jueces en ejercicio de su competencia exclusiva sobre selección, interpretación y aplicación de las normas procesales de conformidad con lo dispuesto en el art. 117.3 CE en lo que respecta al acceso a los recursos previstos en las leyes. Por ello, cuando se alega el derecho de acceso a los recursos, el control constitucional de esas resoluciones judiciales es meramente externo y debe limitarse a comprobar si tienen motivación y si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad lógica, evitando toda ponderación acerca de la corrección jurídica de las mismas. Así se ha venido manteniendo en una ya larga jurisprudencia en la que cabe destacar las SSTC 37/1995, de 7 de febrero; 58/1995, de 10 de marzo; 136/1995, de 25 de septiembre; 149/1995, de 16 de octubre; 142/1996, de 16 de septiembre; 179/1996, de 26 de junio; 211/1996, de 17 de diciembre; 76/1997, de 21 de abril; 88/1997, de 5 de mayo; 132/1997, de 15 de julio; 39/1998; de 17 de febrero; 207/1998, de 30 de septiembre; 235/1998, de 14 de diciembre; 23/1999, de 8 de marzo, y 236/1998, que, con amplia cita de esta doctrina, recuerda que «como viene señalando este Tribunal (SSTC 37/1995, 211/1996 y 132/1997), el acceso a los recursos tiene una relevancia constitucional distinta a la del acceso a la jurisdicción. Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional en el art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el principio «pro actione» ... [que] sólo rige, en principio, en el ámbito del acceso a la jurisdicción, esto es, del derecho a obtener una respuesta judicial, que sólo puede limitarse válidamente si se satisfacen las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental, y en el de los recursos penales, en virtud de la exigencia constitucional de una doble instancia a favor de quien resultó

- condenado. En los demás casos, el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente, la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera legalidad procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el art. 24.1 CE les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad (STC 88/1997 y SSTC 37/1995, 170/1996 y 211/1996 citadas en ella)». Esta doctrina se reitera en las recientes SSTC 258/2000, de 30 de octubre (F. 2), 6/2001, de 15 de enero (F. 3), y 32/2001, de 12 de febrero (F. 3). STC 112/2001, F.J. 2.
- No ejerce una tercera instancia: «En este sentido, es obligado recordar nuestra reiterada doctrina (por todas STC 152/1998, de 13 de julio, F. 2) de que el Tribunal Constitucional no ejerce una tercera instancia ni funciones casacionales y, por ello, no le corresponde terciar en las diferencias que surjan entre los Tribunales en orden a la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, pues si lo hiciera interferiría en la potestad jurisdiccional que el constituyente atribuyó en exclusiva a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial (art. 117.3 CE)». STC 21/2003, de 10 de febrero, F.J.2.
 - Cuestiones de legalidad ordinaria: «Como dijimos en la STC 160/1997, «cuando este Tribunal, en innumerables ocasiones, declara que una determinada cuestión de derecho es «de legalidad ordinaria» o expresión similar, con la ineluctable consecuencia de declararla ajena a su propia competencia, y propia exclusivamente de la de los Tribunales ordinarios, no por ello está despojando de toda consideración de constitucionalidad a dicha cuestión. La Constitución, por el contrario, y muy particularmente los derechos fundamentales, inspiran y alientan todo nuestro ordenamiento, hasta sus últimas o más modestas manifestaciones. Ahora bien, ello no puede implicar el que este Tribunal esté llamado a imponer su criterio determinando, hasta el último extremo, la medida en que todas y cada una de las interpretaciones de la legalidad, llamada ordinaria, deben quedar influidas por los contenidos constitucionales. Tal cosa equivaldría a extender el ámbito de las «garantías constitucionales» (art. 123.1 CE) que marca el límite de nuestra jurisdicción a la interpretación de todo el ordenamiento».
 - Exclusión de la valoración de las pruebas: «constituye doctrina consolidada de este Tribunal que no nos corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción dado que, en el marco de la reserva

que el art. 117.3 CE realiza a favor de la jurisdicción ordinaria, el art. 741 LECrim. atribuye dicha tarea en exclusiva a los Tribunales penales. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la prohibición legal (art. 44.1 b) LOTC) de que entre a valorar los hechos del proceso, y, por otro, de la imposibilidad material de contar con las garantías de oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria». STC 25/2003, de 10 de febrero. F.J.2.

«Conviene recordar al respecto, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, que a este Tribunal no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su íntima convicción, dado que el art. 117.3 CE y el art. 741 LECrim. atribuyen dicha tarea a los Tribunales penales. A la jurisdicción constitucional corresponde únicamente, a los efectos que ahora interesan, controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulte, porque el recurso de amparo no es un recurso de apelación, ni este Tribunal una tercera instancia revisora de las actuaciones propias de la competencia específica de los órganos judiciales. Tales límites de la jurisdicción constitucional de amparo derivan, por un lado, de la prohibición legal (art. 44.1 b) LOTC) de que entre a valorar los hechos del proceso; y, por otro, de la imposibilidad material de contar con la garantía de la oralidad, inmediación y contradicción que deben rodear a la valoración probatoria. Ello, conforme hemos declarado también de forma continuada en el tiempo, nos impide valorar nuevamente la prueba practicada o enjuiciar la valoración realizada por los Jueces o Tribunales que integran el Poder Judicial salvo en caso de arbitrariedad o irrazonabilidad (SSTC 81/1998, de 2 de abril, F. 3; 189/1998, de 29 de septiembre, F. 2; 220/1998, de 17 de diciembre, F. 3; 120/1990, de 28 de junio, F. 2; 220/2001, de 5 de noviembre, F. 3; 125/2002, de 20 de mayo, F. 2). El principio de libre valoración de la prueba, recogido en el art. 741 LECrim implica, por tanto, que los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quienes tienen la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación de los fallos contenidos en sus Sentencias (STC

125/2002, de 20 de mayo, F. 2). STC 119/2003, de 16 de junio, F.J.2.

- Control en el supuesto de defecto de ley: «El mecanismo de control de constitucionalidad de la Ley que el art. 55.2 LOTC ordena con carácter consecuente a la estimación del recurso de amparo está previsto para actuar sobre disposiciones legales que en su contenido contradicen la Constitución, pero no respecto de las que se avienen con aquélla y cuya inconstitucionalidad deriva no de su enunciado, sino de lo que en éste se silencia, deficiencias que pueden predicarse del art. 579 LECrim sin otro precepto que lo complementa, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico. En estos casos, así como en el que resolvimos en la STC 67/1998, de 18 de marzo (RTC 1998\67) (F. 7), el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad resulta inútil, en la medida en que la reparación de la eventual inconstitucionalidad sólo podría alcanzarse supliendo las insuficiencias de las que trae causa y no mediante la declaración de inconstitucionalidad y, en su caso, nulidad de un precepto que no es contrario a la Constitución por lo que dice, sino por lo que deja de decir. Ni siquiera hipotéticamente a través de una Sentencia interpretativa podría este Tribunal colmar todos los vacíos con la necesaria precisión por cuanto por medio de una interpretación no podría resolver en abstracto más de lo que de manera concreta haya ido estableciendo. Precisamente por ello, la intervención del legislador es necesaria para producir una regulación ajustada a las exigencias de la Constitución.

Esta es cabalmente la singularidad del presente caso en que el control de constitucionalidad que habría de ejercerse a través del art. 55.2 LOTC versa sobre un precepto con un núcleo o contenido constitucionalmente válido, pero insuficiente, esto es, sobre un defecto de Ley. El ejercicio por este Tribunal de su tarea depuradora de normas contrarias a la Constitución culminaría, en su caso, con una declaración de inconstitucionalidad por defecto de la disposición legal —art. 579 LECrim— que agravaría el defecto mismo —la falta de certeza y seguridad jurídicas— al producir un vacío mayor. Los intereses constitucionalmente relevantes que con el art. 579.3 LECrim se tutelan se verían absolutamente desprotegidos por cuanto aquella declaración podría comportar, cuando menos, la obligación de los poderes públicos de inaplicar la norma viciada de inconstitucionalidad. De esta suerte, y en el contexto de un proceso de amparo en el que ya se ha satisfecho la pretensión principal de los recurrentes, no podemos dejar de advertir que el resultado de inconstitucionalidad al que se llegase entraría en conflicto con las exigencias mismas del art. 18.3 CE, pues dejaríamos

el ordenamiento desprovisto de cualquier habilitación legal de injerencia en las comunicaciones telefónicas, agravando la falta de certeza y seguridad jurídicas de las situaciones ordenadas por el art. 579 LECrim hasta tanto el legislador no completase el precepto reparando sus deficiencias a través de una norma expresa y cierta. Es al legislador a quien corresponde, en uso de su libertad de configuración normativa propia de su potestad legislativa, remediar la situación completando el precepto legal. Como hemos dicho en otras ocasiones, aunque ciertamente a efectos diferentes a los aquí contemplados, esa situación debe acabar cuanto antes, siendo función de la tarea legislativa de las Cortes ponerle término en el plazo más breve posible (SSTC 96/1996, de 30 de mayo, F. 23; 235/1999, de 20 de diciembre, F. 13).

Y aunque hemos declarado en numerosas ocasiones que no es tarea de este Tribunal definir positivamente cuáles sean los posibles modos de ajuste constitucional, siquiera sea provisionalmente, hasta que la necesaria intervención del legislador se produzca, sí le corresponderá suplir las insuficiencias indicadas, lo que viene haciendo en materia de intervenciones telefónicas, como ya hemos dicho, desde la unificación y consolidación de su doctrina por la STC 49/1999, en los términos que señalaremos en el fundamento jurídico 9, doctrina que es aplicable a los terceros y vincula a todos los órganos de la jurisdicción ordinaria. Conforme señala el art. 5.1 LOPJ, resoluciones de este Tribunal en todo tipo de procesos vinculan a todos los Jueces y Tribunales, quienes han de interpretar y aplicar las Leyes y reglamentos según los preceptos y principios constitucionales interpretados por este Tribunal». STC 184/2003, de 23 de octubre, F.J. 7.

3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL COMO GARANTE SUPREMO DE LA CONSTITUCIÓN

El Tribunal Constitucional español implica no sólo un control jurisdiccional, al modo de la clásica «judicial review» o revisión judicial americana, sino que también resuelve los conflictos entre los órganos superiores del Estado, y los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o entre éstas y es el vigilante y encargado de hacer cumplir a los órganos del Estado y a los ciudadanos el orden fundamental de los valores ínsitos en la Constitución.

La jurisdicción constitucional supone, con la Constitución y la Ley Orgánica reguladora del Tribunal, un intento de someter la acción política y los órganos del Estado a la disciplina constitucional, dependiendo su

funcionalidad de la cooperación de la ciudadanía y de los órganos del Estado en el serio planteamiento de los diversos contenidos competenciales asumibles por el Tribunal.

El Tribunal Constitucional juzga con arreglo a criterios y razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas que hacen referencia a limitaciones constitucionalmente establecidas al poder, al ámbito de acción libre de los distintos órganos que integran el Estado y son, en consecuencia, controversias que pueden tener matizaciones políticas, en cuanto que la disputa sobre el ejercicio, la distribución y el uso del poder constituyen el núcleo de la política.

El tema de las garantías constitucionales proyecta esta cuestión en el Tribunal Constitucional español en tres perspectivas: a) En el plano delimitador de la titularidad: resolución de conflictos de competencia y atribuciones; b) En el plano judicial: recurso de amparo como garantía frente a la transgresión de derechos fundamentales; y c) En el plano jurídico: manteniendo la supremacía de la Constitución y respetando la jerarquía de las disposiciones legales, pues al asegurar la supremacía de la Constitución, el Tribunal contribuye con su elaborada jurisprudencia a constituir la principal fuente de nuestro Derecho constitucional.

Incumbe al Tribunal Constitucional señalar el contenido de los valores superiores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

a) La libertad, como derecho de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, como señala el texto constitucional en su artículo 10, es fundamento del orden político y de la paz social y se desarrolla en el capítulo 2 del Título I, comprensiva de las siguientes modalidades: la libertad ideológica y religiosa (art. 16), la libertad personal (art. 17), la libertad de residencia y domicilio (art. 19), la libertad de expresión (artículo 20), la libertad de enseñanza (art. 27), la libertad de sindicación (art. 28) y la libertad de empresa (art. 38).

b) El valor de la justicia se muestra en el Título Preliminar de la Constitución y los postulados de justicia tienen también aplicación en el orden socioeconómico, dentro de los principios rectores de la política social y económica (capítulo 3, Título I, artículos 39-52) y del Título VII relativo a la Economía y Hacienda (arts. 128-136).

c) El valor de la igualdad, referido en el Título Preliminar, se consagra, de modo explícito, en el artículo 14 de la Constitución, como derecho fundamental, incumbiendo, de conformidad con el artículo 9.2 a los poderes públicos su promoción, en forma semejante a la cláusula de transformación, prevista en el artículo 3 de la Constitución italiana.

d) El valor del pluralismo político se desarrolla en el artículo 6 de

la norma fundamental que constitucionaliza los partidos políticos y se complementa con el pluralismo sindical del artículo 7.

Estos principios, previstos en el Título Preliminar de la Constitución, fijan las directrices cuya interpretación desarrolla el Tribunal Constitucional y constituyen los valores propugnados en la forma de un Estado social y democrático de Derecho, sin entrar en la polémica sobre si esos valores son reflejo de una concepción del Estado liberal de Derecho (tesis centrista) o entrañen la esencia del socialismo democrático (tesis socialista).

La doctrina, en este punto, evoluciona de un Estado liberal de Derecho a un Estado social de Derecho y finalmente a un Estado democrático de Derecho.

El Tribunal Constitucional, a la hora de interpretar el texto fundamental, en medio de las exigencias del contexto social y acorde con los fines del orden político, respetando su carácter pluralista y democrático, considera las siguientes reglas:

1.^a) En el moderno Estado de las prestaciones sociales, la realización de determinadas tareas por el Estado y la esfera de la vida individual están entrelazadas y los derechos fundamentales reconocidos junto a los deberes en el texto constitucional (Título I: arts. 10-55) son ordenaciones de esferas de la vida social. Así se garantiza la libertad de opinión como derecho subjetivo, se protege la libertad de asociación y reunión, la ciencia y el arte son libres, el matrimonio, la familia, la profesión y otros sectores de la vida privada se consignan, como expresión de la dignidad humana y respeto al desarrollo espontáneo de su personalidad.

2.^a) La Constitución Española garantiza las libertades y derechos fundamentales del modo siguiente: a) Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del Título I (igualdad ante la ley, derecho a la vida, libertad religiosa, libertad y seguridad, derecho al honor, elección de residencia, libertad de pensamiento, reunión, asociación, participación en los asuntos públicos, educación, derecho a sindicarse libremente y a petición individual y colectiva, a la defensa de España, al sostenimiento de las cargas públicas, matrimonio, propiedad privada y herencia, fundación, trabajo, colegiación profesional, negociación colectiva laboral y libertad de empresa en el marco de la economía de mercado) se tutelarán por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a) de la Constitución; b) Las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14: igualdad ante la ley, y la Sección 1.^a del capítulo 2 relativa a los derechos fundamentales y las libertades públicas se tutelarán ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (carácter subsidiario de este recurso), que se

aplicará igualmente a la objeción de conciencia, reconocida en el artículo 30; c) El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios rectores de la política social y económica podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo que disponen las leyes que los desarrollan.

3.^a) La Constitución Española se decide por una protección íntegra de los derechos fundamentales, a través de la justicia, introduciendo, junto a la garantía del recurso judicial, la institución del recurso de amparo y creando la figura del Defensor del Pueblo (artículo 54), que ha de velar, con independencia, por el cumplimiento de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales ofrecen al ciudadano la posibilidad de acudir a la vía judicial para defenderse de las limitaciones a su libertad y, en caso contrario, interponer recurso de amparo, elevando al Tribunal Constitucional el estudio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Los Tribunales valorarán, en la interpretación y aplicación, los contenidos normativos de los derechos fundamentales, en evitación de violaciones a la norma fundamental y con la posibilidad del recurso de amparo, ante el Tribunal Constitucional.

4.^a) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional valora la libertad y la igualdad reales preconizadas en la Constitución, afirmando las libertades políticas fundamentales y la igualdad de oportunidades, respetando el pluralismo de la sociedad, como señala el artículo 20.3 de la Constitución, y subraya la función democrática de los derechos fundamentales, como garantías organizatorias y procesales.

5.^a) El problema de la rapidez de la intervención de la justicia tutelar de los derechos y libertades fundamentales se desarrolla en el artículo 53.2 del texto fundamental, mediante la atribución primigenia y esencial al Juez ordinario de las intervenciones de urgencia y la posibilidad de impugnar inmediatamente con el recurso de amparo constitucional la sentencia de dicho Juez. La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, establece en el Título III las normas por las que se rige el recurso de amparo constitucional.

6.^a) Por otro lado, el núcleo competencial que se contiene en el artículo 161 de la Constitución permite abarcar importantes puntos de conexión con los restantes poderes del Estado. Así, el control de la constitucionalidad de la Ley permite observar la conexión con la actividad del Parlamento y las cuestiones de inconstitucionalidad y los recursos de amparo son dos importantes puntos de conexión con los actos del Poder Judicial.

7.^a) También la intervención del Tribunal en el control de los actos de los poderes públicos, permite mostrar la conexión del Tribunal con actuaciones administrativas, susceptibles de ser controladas en vía judicial

contenciosa, antes de ser recurridas en vía del amparo constitucional y la resolución por el Tribunal de los conflictos constitucionales entre órganos del Estado y la delimitación concreta de los respectivos ámbitos competenciales, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, son dos sectores, igualmente referenciales, de esa dinámica de relaciones del Tribunal con los restantes poderes del Estado.

8.^a) El Tribunal, como ya indicamos en una publicación precedente⁵, es un órgano constitucional, supremo en su orden e independiente en su jurisdicción, que juzga sobre la constitucionalidad de los actos de los órganos del Estado ya que, por una parte, intervienen en su composición, el Congreso (4), el Senado (4), el Gobierno (2) y el Consejo General del Poder Judicial (2), proponiendo al Rey la designación de sus Magistrados y, por otra parte, es llamado a dirimir los posibles conflictos constitucionales del Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado y el Consejo General del Poder Judicial o de cualesquiera de estos órganos entre sí (artículo 59.3 de la LOTC).

9.^a) Al Tribunal Constitucional, en su función de intérprete supremo de la Constitución le corresponde, como indica la sentencia 76/83 de 5 de agosto (fundamento jurídico cuarto) «custodiar la permanente distinción entre la objetivación del poder constituyente y la actuación de los poderes constituidos, los cuales nunca podrán rebasar los límites y las competencias establecidas por aquél». La anterior afirmación es predicable de la actuación de las Cortes que no pueden colocarse en el plano del poder constituyente, salvo en el caso de que la Constitución les atribuya alguna función constituyente, ya que la distinción entre los poderes constituyentes y constituidos no opera sólo en el momento de establecerse la Constitución y es la voluntad del poder constituyente, fundamentando el orden jurídico y estatal, la que supone un límite a la potestad del legislador.

10.^a) El Tribunal, además, y en otro ámbito, ha reconocido que las Cámaras que componen las Cortes Generales (y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas) tienen la potestad de establecer sus normas de organización y funcionamiento, pero esas normas operan «ad intra» y no son equiparables a los reglamentos dictados por el Gobierno, ya que quedan sujetos al control del Tribunal Constitucional [artículo 27.2.d) y f) de la LOTC] y la competencia del Tribunal para dictar reglamentos, no difiere, en esencia, de la que la LOPJ atribuye al Consejo General del Poder Judicial, por lo que la teoría de los poderes implícitos, aplicable en el ámbito de la distribución territorial de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas es de muy dudosa extensión al campo de las relaciones entre órganos constitucionales, como ha

⁵ *La Justicia Constitucional: Derecho Comparado y Español*, Editorial Edersa, Madrid, 1985, 412 pp.

advertido la jurisprudencia constitucional (Así, en las sentencias nº 66/85, de 23 de mayo y 29 de julio de 1986, ésta última dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 839/85).

11.^a) La discusión, en todo caso, de las posibilidades y de los límites de la jurisdicción constitucional con los restantes órganos constitucionales es planteable en relación con el concepto de «judicial self-restraint», pero una clarificación de la función del Tribunal, de su cooperación con los restantes órganos constitucionales y de sus posibilidades y capacidades sólo puede intentarse trazando un cuadro de sus misiones competenciales, en el contexto de una concepción que pudiera considerarse funcional y delimitadora de sus atribuciones.

Están, en primer lugar, los recursos de inconstitucionalidad, en vía directa o incidental, que constituyen la competencia nuclear del Tribunal, con precedentes en la «judicial review» sobre las decisiones del legislativo; en segundo término se encuentran los recursos de amparo, ya que la eficacia de la Constitución pasa, en primer término, por la de los derechos fundamentales y obliga a respetar el «contenido esencial» de tales derechos (artículo 53.1 de la Constitución); y, finalmente, la resolución de los conflictos constitucionales (atinentes a la organización territorial del Estado y los órganos constitucionales del mismo), justifica este contenido competencial del Tribunal cuando se pone en entredicho el sistema organizatorio preconizado por la propia Constitución.

Una valoración sucinta de estos contenidos competenciales básicos del Tribunal que después examinaremos, más ampliamente, proyectan su posición y conexión, como órgano constitucional, con los restantes órganos y poderes del Estado, sin olvidar, a nuestro juicio, que desde el punto de vista de la incardinación de este órgano constitucional en la estructura del Estado, resultan dos importantes consecuencias:

- 1.^a Los restantes órganos constitucionales (Gobierno, Congreso, Senado y Consejo General del Poder Judicial) intervienen en la formación y determinación de los componentes del Tribunal Constitucional.
- 2.^a El Tribunal dirime los conflictos constitucionales entre los órganos constitucionales anteriormente reseñados.

A estas dos notas habría que añadir la utilización de potestades propias de autoorganización, lo que en la realidad práctica se traduce en la aprobación y modificación de su Reglamento de Organización y Personal, elaboración autónoma de su presupuesto, que figura como una Sección, dentro de los Presupuestos Generales del Estado y designación de sus propios funcionarios de carrera y propuesta a los respectivos Ministerios (de

Justicia y de las Administraciones Públicas) de quienes, en virtud de concurso, han de incorporarse al Tribunal, ya sea personal de la Administración de Justicia (Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes), ya sea personal de la Administración Civil del Estado (Administrativos, Auxiliares y Subalternos).

A) El control de la constitucionalidad de las leyes y los conflictos competenciales

Suprimido el recurso previo de inconstitucionalidad por Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, el recurso de inconstitucionalidad, en vía directa, puede promoverse contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley del Estado o de las Comunidades Autónomas y junto a la legitimación del Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados y cincuenta Senadores, también están legitimados los órganos ejecutivos y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas siempre que la ley recurrida afecte a su propio ámbito de autonomía.

La legitimación del Presidente del Gobierno aproxima el sistema español al italiano, que permite al Presidente del Consejo de Ministros la impugnación de las leyes regionales que exceden de su competencia y a los Presidentes de las Juntas Regionales la impugnación de las normas primarias estatales y de las leyes de las demás regiones, por invasión de competencias (artículo 127 de la Constitución y 2 de la Ley de 1 de noviembre de 1948). También el sistema alemán atribuye legitimación al Gobierno Federal y a los Gobiernos de los Länder para promover la actuación del Tribunal, tanto frente al derecho de los Länder, como frente al derecho federal.

La legitimación del Defensor del Pueblo no tiene precedentes en el derecho alemán e italiano y en cuanto a la legitimación de cincuenta Diputados y cincuenta Senadores, los ordenamientos alemán y francés presentan legitimaciones del mismo tipo (un tercio de los miembros del Bundestag —Grundgesetz y sesenta Diputados y sesenta Senadores— Constitución francesa). Finalmente, la legitimación de las Asambleas de las Comunidades Autónomas implica una novedad frente a los sistemas italiano y alemán.

Los conflictos de competencia se promueven con arreglo a la Constitución, los Estatutos o las leyes delimitadoras y pueden suscitarse entre el Estado con una o más Comunidades o dos o más Comunidades entre sí, actuando el Gobierno de la Nación o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, respectivamente, pudiendo ser positivos o negativos.

Responden los sectores competenciales anteriormente referidos, a dos modalidades de relaciones del Tribunal con la actividad legislativa del

Estado y de las Comunidades Autónomas (inconstitucionalidad) y con la delimitación de las titularidades controvertidas (conflictos de competencia). El recurso de inconstitucionalidad en vía directa, tiene por objeto la determinación de si la norma legislativa es acorde con la Constitución y la finalidad del conflicto es determinar el titular de la competencia controvertida.

El Tribunal Constitucional ha delimitado, en su jurisprudencia (sentencias nº 25/81 —fundamento jurídico segundo—, 32/81 —fundamento jurídico primero— y 49/84 —fundamento jurídico segundo—), la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad y de los conflictos competenciales estimando que, en términos generales, hay conflicto de competencia cuando dos órganos se consideran competentes o incompetentes para proveer en un determinado asunto y existe control de constitucionalidad cuando se comprueba la validez de una norma contrastándola con otra de nivel superior, en los términos del artículo 28.1 de la LOTC, sin que se pretenda el ejercicio de la competencia normativa por parte del que impugna la validez y si la Ley estatal, por modo directo, entraña una violación de norma definidora de competencia, no podrá decirse que se utilice indebidamente el instrumento procesal puesto a disposición de los legitimados para ello, con la pretensión de eliminar de la fórmula legal las proposiciones normativas vulneradoras de las reglas que integran también el bloque de la constitucionalidad.

En todo caso, la declaración, en un recurso de inconstitucionalidad promovido por una Comunidad Autónoma en el sentido de que la norma estatal de contenido competencial no es inconstitucional, no prejuzga la solución de futuros posibles conflictos entablados entre esa Comunidad y el Estado, cuando se trate de competencias concurrentes entre el Estado y la citada Comunidad.

Son, pues, en estos dos núcleos competenciales de la jurisdicción del Tribunal (inconstitucionalidad y conflictos), donde se articulan importantes puntos de conexión, por vía de legitimación procesal, en la mayor parte de los casos, entre el Tribunal y los restantes poderes y órganos constitucionales, que se constituyen como parte procesal en los distintos procesos constitucionales.

B) El Tribunal y la protección de los derechos fundamentales en su relación con los actos de los poderes públicos y, en especial, con el Poder Judicial

En el recurso de amparo constitucional contra las decisiones judiciales se entrecruza la actividad jurisdiccional del Tribunal con el procedimiento judicial ordinario, al tiempo que se garantizan los derechos fundamentales.

El Tribunal no es una tercera instancia jurisdiccional, pero frente a las distintas resoluciones que emanan de los Tribunales especializados en las diferentes jurisdicciones, controla el respeto que de los derechos fundamentales efectúan los poderes públicos y, en especial, la Administración y los Tribunales.

Al modo como en el derecho alemán se perfila la noción de «conformidad con los derechos fundamentales» *«Grundrechtsmässigkeit»* el recurso de amparo responde a la idea de que todos los actos de los poderes legislativos, ejecutivo y judicial deban ser susceptibles de control por la posible violación de un derecho fundamental por la aplicación de una norma contraria a la Constitución o por su aplicación interpretativa contraria a la misma, aunque la norma en sí, no contravenga el texto constitucional, si bien, en este punto no se debe abandonar la concepción basada en subrayar la «subsidiariedad» del recurso de amparo, lo que plantea el necesario deslinde entre las esferas de la «constitucionalidad» y de la «legalidad».

Estos serían algunos de los postulados básicos, de los que pudiera derivarse un control del Tribunal Constitucional, por vía de amparo, sobre las decisiones y resoluciones administrativas y sobre las ulteriores actuaciones de los diversos órdenes jurisdiccionales.

C) Las cuestiones de inconstitucionalidad

En esta breve reflexión, por vía competencial, de algunos puntos de conexión entre el Tribunal Constitucional y los restantes poderes del Estado, no hay que excluir la vía de interrelación que preconizan las cuestiones de inconstitucionalidad (artículos 163 de la Constitución y 35 y siguientes de la Ley 2/79, de 3 de octubre), en las que el órgano judicial —juez o Tribunal— plantea ante el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de la Ley aplicable al caso y entre cuyas condiciones procesales «una de las más esenciales es el llamado juicio de relevancia estatuido por el artículo 35.2 de la LOTC en garantía de que su planteamiento no desborde la función de control concreto de la constitucionalidad de las leyes (sentencia de 19 de diciembre de 1986, fundamento jurídico sexto).

El deber que la LOTC impone al órgano judicial consiste en «justificar» en que medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, como ha puesto de manifiesto reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (así, en STC nº 17/81 de 1 de junio y 103/83 de 22 de noviembre).

La interdependencia que existe, en este caso, entre la pretensión procesal, el proceso y la resolución judicial hace que el alcance de ésta ven-

ga determinado por la clase de proceso en que se produce y por el contenido y la finalidad de la pretensión que en él se ejercita.

Las anteriores reflexiones sucintas permiten señalar que el Tribunal Constitucional está incardinado en la estructura del Estado como órgano constitucional y mantiene conexión con los restantes poderes y órganos constitucionales del Estado que, a su vez, intervienen en la determinación de los componentes del Tribunal, en la forma y modalidades indicadas.

D) La sumisión de los poderes públicos a la Constitución y las resoluciones del Tribunal, en los distintos procesos constitucionales

En virtud del artículo 9.1 de la Constitución, cualquier acto del Parlamento con relevancia externa queda sujeto, comenzando por los de naturaleza legislativa, no sólo a las normas procedimentales, sino al conjunto de normas materiales que la Constitución establece e incumbe al Tribunal Constitucional, como intérprete supremo, garantizar la conformidad a ésta de los actos parlamentarios. Este monopolio del Tribunal respecto a los citados actos del Parlamento y a las leyes postconstitucionales no excluye la intervención del juez ordinario respecto de las normas preconstitucionales, inaplicándolas o suscitando la cuestión de inconstitucionalidad, que se erige en la facultad más evidente que el Juez ordinario dispone para controlar la adecuación de la Ley a la Constitución, cuando se trate de leyes posteriores cuya constitucionalidad les parezca cuestionable, por entender que, en cuanto a su validez, hay contradicción entre las mismas y la Constitución, a las que están sujetos los ciudadanos y los poderes públicos, común denominador que se proyecta sobre ellos. La referida sujeción de todos los poderes públicos al ordenamiento constitucional impone al Tribunal una interpretación de las normas legales acorde con la Constitución y en el proceso exegético, insistiendo en los criterios sistemáticos y teleológicos, propios de toda labor de hermenéutica legal, debe prevalecer el sentido de la norma más adecuado al texto constitucional.

El pronunciamiento del Tribunal proyecta su eficacia sobre los distintos poderes y su alcance es variable, según el tipo de proceso constitucional.

Así, en los procesos de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 164.1 de la Constitución, las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley, además de poseer el valor de cosa juzgada, tienen eficacia erga omnes, vinculan a todos los poderes públicos, y producen efectos desde la fecha de su publicación en el BOE, conforme al artículo 38.1 de la LOTC y cuando la sentencia declara en inconstitucionalidad, declarará

asimismo la nulidad de los preceptos impugnados, como establece el artículo 39.1 de la LOTC.

En los conflictos positivos de competencia, conforme al artículo 66 de la LOTC, la sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o acto que origine el conflicto en cuanto estuviese viciado de incompetencia.

Finalmente, en los recursos de amparo, la sentencia que estime el recurso contendrá alguno de los pronunciamientos del artículo 55.1 de la LOTC en orden a la declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el ejercicio del derecho o libertad susceptible de amparo, con el consiguiente reconocimiento y restablecimiento.

Del examen precedente se infieren las siguientes consecuencias:

1.^a En la dinámica organizativa y competencial del Tribunal Constitucional, éste dispone de potestad autoorganizatoria y asume contenidos esenciales que proyectan su conexión con los restantes poderes y órganos constitucionales del Estado: inconstitucionalidad en vía directa (actividad legislativa), inconstitucionalidad en vía incidental y recurso de amparo (actividad judicial) y conflictos constitucionales entre órganos constitucionales del Estado y de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

2.^a En el aspecto orgánico y de composición, los órganos constitucionales (Gobierno, Congreso, Senado y Consejo General del Poder Judicial) intervienen en la designación de los Magistrados constitucionales.

3.^a Desde el punto de vista de la legitimación procesal, el Congreso, el Senado, el Gobierno, los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas y sus Asambleas Legislativas, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, se erigen en parte principal en los distintos procesos constitucionales.

4.^a La eficacia resolutoria del Tribunal incide en las distintas esferas de los actos de los Poderes del Estado, sujetos al igual que el Tribunal, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

E) Alcance y contenido de la jurisprudencia del Tribunal en los distintos procesos

El artículo 164 de la Constitución regula el alcance de las sentencias del Tribunal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional no contiene una regulación acabada de las normas procesales que el Tribunal debe utilizar, partiendo de la consideración de que el Tribunal no es Poder Judicial y desde esta perspectiva, la posición del Tribunal

Constitucional viene recogida en la sentencia de 31 de marzo de 1981, que señala que el Tribunal está al margen de la organización de los Tribunales de Justicia, pero actúa especialmente en relación con el Poder Judicial cuando éste suscita cuestiones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por la vía del artículo 163 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuando el Juez ordinario duda de la validez de la ley aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo y cuando suscita la necesidad de una sentencia constitucional de incidencia posterior en el proceso ordinario e igualmente, resuelve cuestiones que afectan al recurso de amparo o a la inconstitucionalidad de la ley.

Puede concretarse, de este modo, la intervención del Tribunal Constitucional en los distintos procesos:

- a) En el recurso de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución (STC nº 86/82, 48/88 y 17/90).
- b) La cuestión de inconstitucionalidad es un instrumento puesto a disposición de los órganos judiciales para conciliar la doble obligación de sometimiento a la ley y a la Constitución (STC nº 17/81, 26/84, 94/86 y 96/2001).
- c) Respecto del recurso de amparo, el Tribunal Constitucional ha seguido una reiterada jurisprudencia que ha puesto de manifiesto: a) que el Tribunal no es el Juez del caso concreto, b) que el recurso de amparo no es un recurso de revisión del Derecho aplicado por los Jueces y Tribunales, c) que no es una tercera instancia jurisdiccional, d) que es un proceso constitucional específico y e) que el Tribunal Constitucional no puede valorar la forma en que los órganos del poder judicial y en especial el Tribunal Supremo, interpretan y aplican las leyes en tanto no se violen las garantías constitucionales (sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, de 30 de marzo y 18 de mayo de 1991) y en la sentencia constitucional de 23 de marzo de 1982, señala que: «Este Tribunal no es una tercera instancia a la que corresponda revisar con carácter general los hechos declarados probados y el Derecho aplicado en la resolución judicial impugnada. Por el contrario, cuando la Sala conoce el recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, ha de partir de los hechos declarados probados (artículo 44.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) y hemos de limitar nuestra función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer tales libertades o derechos (artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)».
- d) A través de los conflictos de competencia el Tribunal delimita los

ámbitos competenciales propios del Estado y de los demás órganos constitucionales especialmente legitimados para suscitar y comparecer en los conflictos de competencia (STC nº 146/89 y 235/91).

- e) El conflicto de atribuciones garantiza la existencia de la estructura constitucional concebida como sistema de relaciones entre órganos constitucionales dotados de competencias propias, que se protegen también a través de esta vía procesal (STC nº 45/96 y 234/2000)

4. CONSIDERACIONES INICIALES EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE ALGUNOS CONTENIDOS COMPETENCIALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Ambito general de atribuciones del Tribunal Constitucional

Con motivo del recurso de amparo núm. 65/1980, sentencia de 26 de enero de 1981, publicada en el BOE de 24 de febrero de 1981, suplemento nº 47, el Tribunal, en el Fundamento Jurídico segundo, señala: «Corresponde al Tribunal Constitucional, en el ámbito general de sus atribuciones, el afirmar el principio de constitucionalidad, entendido como vinculación a la Constitución de todos los poderes públicos», pero profundizando más en este contenido, en el Fundamento Jurídico sexto del recurso de inconstitucionalidad nº 189/1980, sentencia de 13 de febrero de 1981, indica: «Por su naturaleza y por imperativo de la Ley (artículos 372 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal) ha de fundamentar sus decisiones dando respuesta a las alegaciones de las partes e interpretando los preceptos constitucionales y los legales... y las llamadas, en parte de la doctrina, sentencias interpretativas —que declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considere como adecuado a la Constitución— son un medio al que la jurisprudencia constitucional de otros países ha recurrido para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando, al tiempo, que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio básico de la primacía de la Constitución».

B) Finalidad del recurso de amparo constitucional

Según el Fundamento Jurídico segundo del recurso de amparo nº 65/1980, sentencia de 26 de enero de 1981, es finalidad esencial de este re-

curso: «La protección, en sede constitucional, de los derechos y libertades cuando las vías ordinarias de protección dan resultado insatisfactorio».

C) La preconstitucionalidad

En el fundamento jurídico primero del recurso de inconstitucionalidad nº 186/1980, sentencia de 2 de febrero de 1981, se señala el concepto de la preconstitucionalidad teniendo en cuenta al sistema italiano y alemán. En el sistema italiano el problema se plantea en las cuestiones de inconstitucionalidad en relación a la delimitación de la competencia del Tribunal Constitucional y los Jueces y Tribunales ordinarios y el Tribunal italiano (sentencia de 14 de junio de 1958, nº 1) afirma inicialmente su competencia, aunque no con carácter exclusivo, si bien en los casos en los que los Jueces y Tribunales ordinarios han considerado que la norma ha sido derogada por la Constitución, se afirma que el proceso constitucional propuesto encuentra su causa jurídica propia en el interés general concurrente y en la eliminación de una vez para siempre y erga omnes de la duda que da origen al proceso (sentencia de 27 de enero de 1959, nº 1).

El sistema alemán, siguiendo las directrices de la Ley Fundamental de Bonn, sí contiene una cláusula de tipo derogatorio (art. 123) y el Tribunal se ha declarado competente para entender del recurso directo de inconstitucionalidad en relación a leyes anteriores a la fundamental (sentencia de 24 de febrero de 1953), competencia que ha ejercido declarando la nulidad de alguna de tales leyes (sentencia de 5 de agosto de 1966). Por otra parte, el órgano de la justicia constitucional de la Alemania Federal se ha considerado incompetente en las cuestiones de inconstitucionalidad relativas a leyes preconstitucionales, salvo el supuesto en que hubieran sido voluntariamente asumidas por el legislador postconstitucional.

El Tribunal Constitucional llega, en el sistema español, a la conclusión de que en los supuestos en que exista una incompatibilidad entre los preceptos impugnados y los principios plasmados en la Constitución, procederá a declararlos inconstitucionales y derogados, por ser opuestos a la misma. En el tema concreto de la preconstitucionalidad, el voto particular —que se contiene en la resolución— viene a reflejar la diferenciación entre inconstitucionalidad y derogación. La derogación, según se indica en el texto, es simple resultado de la sucesión de las normas en el tiempo, y la inconstitucionalidad, por el contrario, resulta sólo de la contradicción entre la Constitución y una norma posterior a ella. Por otra parte, en orden a sus causas y efectos, la inconstitucionalidad puede resultar tanto de vicios formales como de vicios materiales, mientras que la derogación

sólo se produce como resultado de una explícita decisión posterior o implícitamente como consecuencia de una modificación en los cauces previstos para la elaboración, aprobación o promulgación de los preceptos jurídicos.

En suma, la inconstitucionalidad implica la invalidez de la ley; la derogación, por el contrario, supone la validez y produce sólo la pérdida de vigencia.

Discrepa este planteamiento del señalado en la fundamentación jurídica del fallo que parte de la inconstitucionalidad sobrevenida y la consiguiente derogación de aquellos preceptos cuya incompatibilidad con la norma fundamental resulta indudable.

Insistiendo en esta importante problemática, la sentencia de la Sala Primera en el recurso de amparo nº 107/1980, de 31 de marzo de 1981 (BOE de 14 de abril de 1981), parte de las dos siguientes perspectivas: 1ª. El carácter de ley posterior da lugar a la derogación de las leyes y disposiciones anteriores opuestas a la misma, de acuerdo con su disposición derogatoria nº 3, es decir, a la pérdida de vigencia de tales normas para regular situaciones futuras; 2ª. La naturaleza de ley superior se refleja en la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad a la Constitución, y en la inconstitucionalidad sobrevenida de aquellas normas anteriores incompatibles con ella: inconstitucionalidad sobrevenida que afecta a la validez en la norma y que produce efectos de significación retroactiva mucho más intensos que los derivados de la mera derogación.

En el fundamento jurídico segundo de esta resolución se señala: «La Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que derivan de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución».

Y el doble criterio: jerárquico y temporal de la Constitución como ley superior y posterior es reiterado en la sentencia de la Sala Primera, recurso de amparo nº 47/1980, sentencia de 6 de abril de 1981 (BOE de 14 de abril) que transcribe en el fundamento jurídico séptimo lo ya consignado por el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia de 2 de febrero de 1981.

